

tradición real, y configuran este especial modo de tradición ficticia en nuestro sistema de transmisión de los derechos reales.

which show clearly how delivery through document transfer differs from actual delivery, and how this special mode of fictitious delivery is configured in our system for the conveyancing of real rights.

1.4. Sucesiones

LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. ACTOS INEQUÍVOCOS, CLAROS Y PRECISOS QUE REVELEN LA VOLUNTAD DE ACEPTAR

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora Titular de Derecho Civil. UNED

1. PLANTEAMIENTO

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad mediante la cual el llamado a la misma asume su calidad de heredero y adquiere la herencia. La aceptación puede hacerse de forma expresa o tácita.

Este análisis crítico de jurisprudencia se va a centrar en la aceptación tácita y, en especial, en los actos a los que la jurisprudencia ha reconocido la virtud de implicar la aceptación de la herencia por parte del heredero. En un número anterior de esta Revista tuvimos ocasión de tratar este tema, volvemos a abordarlo por el interés que reviste para poder incluir las más recientes sentencias del Tribunal Supremo sobre la aceptación tácita.

Según establece el artículo 988 del Código Civil, la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres (1).

2. RETROACCIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen al momento de la muerte de la persona a quien se hereda (art. 999 del Código Civil). Según la sentencia del Supremo, de 21 de junio de 1986, deferida la herencia en el momento de la muerte del *de cuius*, según dispone el artículo 657 del Código Civil, los bienes y derechos son adquiridos por los correspondientes beneficiarios desde tal fecha, en virtud del efecto retroactivo de la aceptación, data relevante del fallecimiento que también opera en los legados de manera que los resultados económicos hay que enlazarlos a ese día (2).

(1) SSTs de 20 de mayo de 1982, 21 de marzo de 1968, 9 de junio de 1964, 19 de octubre de 1963, 5 de julio de 1958, entre otras.

(2) En la misma línea se muestran las SSTs de 22 de diciembre de 1978 y 27 de mayo de 1982.

3. INVALIDEZ DE LA ACEPTACIÓN PARCIAL

La invalidez de la aceptación parcial viene recogida en el artículo 990 del Código que expresamente dice que no cabe la aceptación o repudiación parcial de la herencia. El heredero asume la posición jurídica del causante, lo que impide aceptar sólo en parte, así se manifiesta la Resolución de la DGRN de 23 de julio de 1986.

La sentencia del Supremo, de 13 de julio de 2007, señala de forma clara que no cabe aceptar la herencia sólo en parte, ni puede ser revocada posteriormente por el aceptante. Considera que tuvo lugar la aceptación tácita de la herencia, derivada de hechos claros y precisos reveladores de la voluntad del heredero de aceptar la herencia, no cabiendo el que los recurrentes ignoren aquellos hechos que no les son de interés para sostener la eficacia de la renuncia a la herencia y, por otra parte, sostener la validez del cuaderno particional subsiguiente. Añade la sentencia que la intervención en las operaciones particionales seguidas en el juicio voluntario de testamentaría implican la aceptación tácita de la herencia que, en ningún caso, puede hacerse en parte ni ser revocada posteriormente por el aceptante.

4. LA ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA

El artículo 999 entiende por aceptación expresa la que se hace en documento público o privado, y tácita la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. El último párrafo de este precepto estipula que los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, salvo que con ellos se tome el título o la cualidad de heredero.

Como decían Las Partidas de forma muy gráfica, sólo los actos de señor implican aceptación tácita, y por tales hemos de entender los que sólo puede realizar quien ostenta dicha titularidad. La Jurisprudencia ha seguido una línea uniforme al exigir que los actos sean claros y precisos de modo que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia (3), como insiste la sentencia del Supremo, de 31 de mayo de 2006. Esta voluntad inequívoca es de suma importancia, por lo que «ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación» más que «la de hacer propia la herencia».

Hay una gran cantidad de sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que hacen hincapié en la necesidad de la intención de ser heredero (4).

(3) SSTs de 15 de junio de 1982, 24 de noviembre de 1992, 12 de julio de 1996 y 27 de junio de 2000.

(4) Entre otras, SSTs de 21 de abril de 1881, 8 de julio de 1903, 17 de febrero de 1905, 12 de febrero de 1916, 6 de julio de 1920, 23 de abril de 1928, 13 de marzo de 1952, 27 de abril y 23 de mayo de 1955, 31 de diciembre de 1956, 8 de mayo de 1957, 31 de marzo y 4 de julio de 1959, 16 de junio de 1961, 21 de marzo de 1968, 29 de noviembre de 1976, 14 de marzo de 1978, 20 de noviembre de 1991, 24 de noviembre de 1992, 12 de julio y 10 de octubre de 1996, 9 de mayo de 1997, 20 de enero de 1998, 18 de diciembre de 2006, 13 de julio de 2007. Resoluciones de la Dirección General de los Registros: 25 de mayo de 1895, 21 de mayo de 1910, 21 de enero de 1993, 10 de diciembre de 1998, 25 de febrero de 1999.

Considera la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 2006, que ha habido aceptación tácita al tomar como base datos que revelan actos propios como son:

- La postura procesal adoptada en el procedimiento en el que comparece como heredero.
- La falta de toda prueba en relación con la repudiación de la herencia, incluso en la prueba de confesión, manifiesta que no ha renunciado a la herencia.
- La aportación de un cuaderno particional elaborado por quien pretende negar su aceptación junto con los otros coherederos.
- La constancia, según el cuaderno particional anteriormente citado, de que la herencia de autos no es una herencia deficitaria.

Se consideran actos concluyentes que implican tácita aceptación, la recepción de títulos valores integrados en el caudal relicto y el percibo de su valor tras su vencimiento, actos que a juicio del Alto Tribunal, sentencia de 18 de diciembre de 2006, no pueden tener otra significación que la de su voluntad de adir la herencia, tanto más cuanto que sólo habría derecho a ejecutar tales actos con la condición de heredero.

En cuanto a otros actos a los que se les ha reconocido el efecto de producir la aceptación de la herencia, nos remitimos al comentario crítico sobre la aceptación de la herencia hecho por la autora en esta misma Revista y que reproducimos parcialmente en nota a pie de página (5).

5. HECHOS QUE NO IMPLICAN ACEPTACIÓN

1. NOTIFICACIONES PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO

Según la sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2006, el hecho de recibir notificaciones correspondientes a un procedimiento hipotecario no implica voluntad de aceptar, ya que se trata de una actitud pasiva.

2. POSESIÓN DE LOS BIENES

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dice que la posesión de los bienes no constituye *per se* prueba de hacer suyos los bienes hereditarios, lo que exige actos de administración o disposición a título de heredero. Según este Tribunal, la aceptación tácita de la herencia ha de ser concluyente y sobrepasar actos de mera conservación, vigilancia y administración de los bienes (senten-

(5) Son muy diversos los actos que implican la aceptación de la herencia así: la oposición a la ejecución de un crédito (RDGR de 8 de agosto de 1893), la continuación de los herederos en los autos incoados por el causante y con la misma pretensión (RDGR de 25 de mayo de 1895), ostentan ante la Administración Pública la cualidad de heredero (STS de 18 de junio de 1900), intervenir en el hecho de vender bienes hereditarios, disfrutar los bienes de la herencia y cobrar créditos hereditarios (STS de 6 de julio de 1920), el otorgamiento de una escritura de arrendamiento (STS de 24 de abril de 1928), el realizar gestiones que afectan a los bienes hereditarios (STS de 23 de mayo de 1982). Esta última sentencia recoge, también, el cobro de créditos hipotecarios.

cias de 19 de julio de 2001, 24 de abril de 2003, sigue esta doctrina la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.ª, de 25 de enero de 2007).

En este apartado de la posesión de los bienes, hay que prestar especial atención a los actos que sean equívocos porque el heredero tenga la posesión de los mismos en virtud de un título distinto.

6. CONCLUSIÓN

Para que un determinado acto implique una declaración tácita de aceptación de herencia es necesario que sea inequívoco. A modo de conclusión recogemos lo dicho en la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1944, cuando señala que «el acto del que se deduzca la aceptación de la herencia ha de tener una de estas dos cualidades: o la de revelar necesariamente la voluntad de aceptar, es decir, revelar, sin duda alguna que, al realizarlo, el agente quería aceptar la herencia, o la de ser su ejecución facultad de heredero».

RESUMEN

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA

Análisis crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la aceptación tácita de la herencia. La necesidad de que los actos que revelen la voluntad de aceptar sean claros, precisos e inequívocos. No cabe hacerse sólo en parte. No basta con la mera posesión de los bienes, exige actos de administración o disposición a título de heredero. No presupone el consentimiento de la partición.

ABSTRACT

TACIT LEGACY ACCEPTANCE

Critical analysis of Supreme Court case law on tacit legacy acceptance. The need for the acts revealing the heir's willingness to accept to be clear, precise and unequivocal. Acceptance cannot be only partial. Mere possession of the property does not suffice; tacit acceptance requires acts of administration or disposal performed in the capacity of heir. It does not entail consent to partition.

1.5. Obligaciones y Contratos

LA IMPUTACIÓN DE PAGOS PRESUPONE LA EXISTENCIA DE VARIAS DEUDAS CONTRA EL MISMO OBLIGADO Y A FAVOR DEL MISMO ACREEDOR

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

La imputación de pagos consiste en la aplicación que haya de darse a la prestación realizada con referencia a alguno o algunos de los diferentes cré-